

SP-A-059

**ESTE ACUERDO FUE COMUNICADO A LAS OPERADORAS DE PENSIONES
COMPLEMENTARIAS MEDIANTE OFICIO SP-007 DEL 4 DE ENERO DEL 2005**

Javier Cascante
Superintendente

SP-007
4 de enero del 2005

EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Primero. Que la *Ley de Protección al Trabajador* tiene por objeto, entre otras cosas, el autorizar, regular y establecer el marco para supervisar el funcionamiento de los regímenes de pensiones complementarias, así como establecer los mecanismos de supervisión para los entes participantes en la recaudación y administración de los diferentes programas de pensiones que constituyen el Sistema Nacional de Pensiones.

Segundo. Que el artículo 35 de dicha Ley señala que los agentes promotores de las operadoras de pensiones deben estar registrados ante la Superintendencia de Pensiones, para lo cual deben cumplir con los requisitos y aprobar los exámenes que ésta Institución determine.

Tercero. Que el *Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador*, regula en su Capítulo IV la figura del Agente Promotor de Ventas, y establece que los agentes promotores de ventas son aquellas personas autorizadas para realizar las labores de promoción de servicios que ofrece una entidad autorizada. Sus funciones son: la promoción, divulgación, explicación de planes de pensiones, así como la afiliación a las entidades autorizadas para administrar planes de pensiones complementarias, de capitalización laboral y planes de ahorro voluntario.

“Valor del mes: Trabajo en equipo”

SP-007

Página 2

Cuarto. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Protección al Trabajador y el artículo 30 del Reglamento antes citado, corresponde a la Superintendencia de Pensiones definir y comunicar a las Operadoras de Pensiones Complementarias las características de los exámenes, del registro de los agentes promotores, de la identificación y de cualquier otra condición que deben cumplir estos funcionarios.

Quinto. Que las Operadoras de Pensiones Complementarias son responsables ante la Superintendencia y ante terceros, de la labor que desempeñan sus promotores, por ende, es preciso determinar el plazo para informar sobre el cese de funciones de alguno de ellos, independientemente de la causa que origine su salida de la empresa que se trate.

DISPONE:

Instruir a las Operadoras de Pensiones Complementarias para que comuniquen formalmente a esta Superintendencia de Pensiones, el despido por falta grave o la renuncia de un promotor, dentro de un plazo no mayor de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir de la fecha en que el despido o la renuncia se hagan efectivos, a efecto de proceder con la actualización de los registros correspondientes e inactivación de las respectivas credenciales.

Rige a partir de su comunicación.

